

73



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

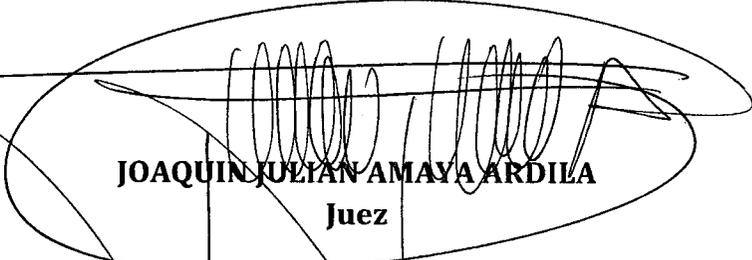
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20338507, ya se encuentra secuestrado según lo informado por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta localidad, para lo cual allegó la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección 1° de Policía de Chía (Fl. 54 al 58), y el cual fue dejado a disposición de este Despacho en virtud a la orden de embargo de remanente que se había decretado dentro del presente asunto.

Ahora, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 (Fl. 66), se requirió al apoderado demandante, para que allegare el oficio No. 645 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde constara su radicado ante esta, toda vez que el allegado y que milita a folio 62 del C.2, no tiene ninguna constancia en tal sentido. De igual forma, se conminó al profesional del derecho para que allegara folio de matrícula inmobiliaria actualizado, con el fin de verificar que la medida de embargo fue inscrita en favor del presente proceso y por orden de este Despacho Judicial.

A la fecha ninguno de los dos documentos han sido allegado, por lo que se REQUIERE nuevamente al profesional del derecho, para que en el término de 10 días aporte los documentos acá señalados, en aras de poder continuar con el trámite correspondiente en el asunto.

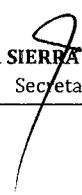
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 30 SEPT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

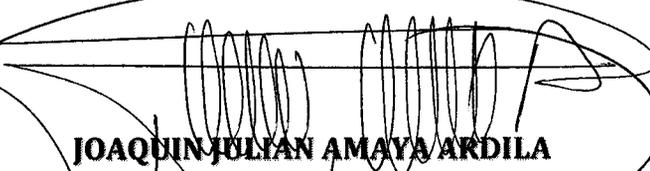
77



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 30)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

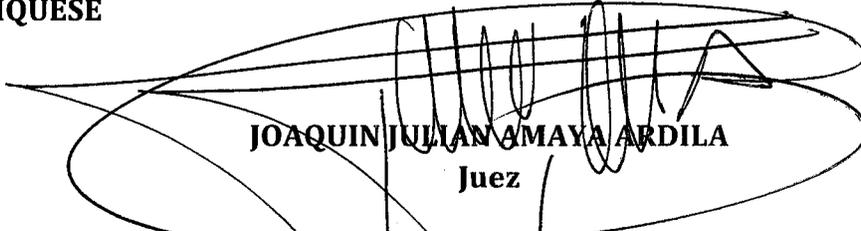


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia para el pago de las costas procesales, se REQUIERE al apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO NIÑO QUECAN, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 20 de febrero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARIELA TORRES PULIDO, en contra de JORGE MAYORGA LANCHEROS (Folio 10).

El demandado fue notificado el 9 de septiembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 47), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

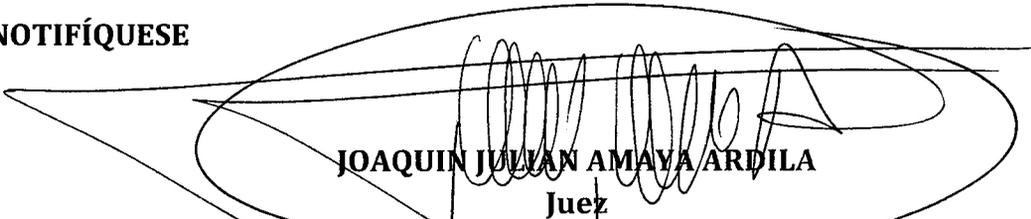
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 20 de febrero de 2019, a favor del MARIELA TORRES PULIDO, en contra de JORGE MAYORGA LANCHEROS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$500.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
21 OCT. 2021
ESTADO No. **082**, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



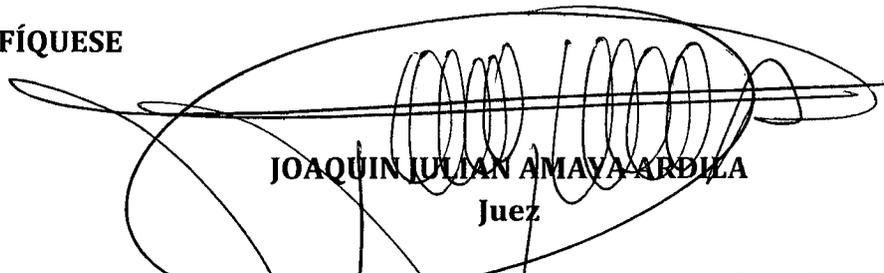
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Devuelto el expediente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia anticipada de fecha 27 de julio de 2020, SE DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral 5° de la Sentencia calendarada el 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082, hoy 30 de Septiembre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado no fue posible notificar de manera personal, por lo que fue emplazado, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

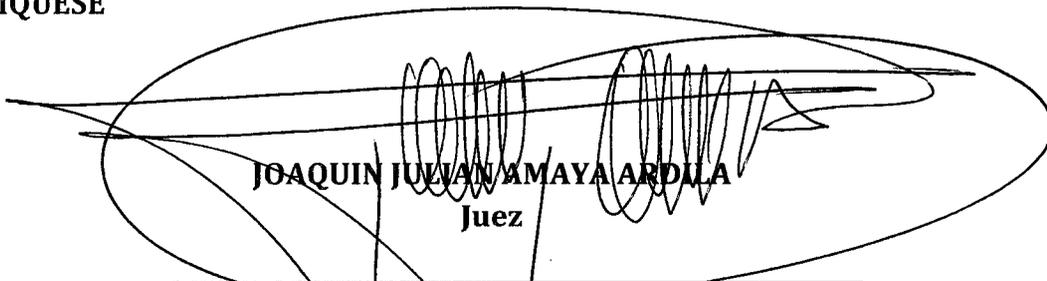
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **21 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 158), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que la profesional del derecho no la está realizando conforme se libró el cumplimiento de la obligación en el mandamiento pago.

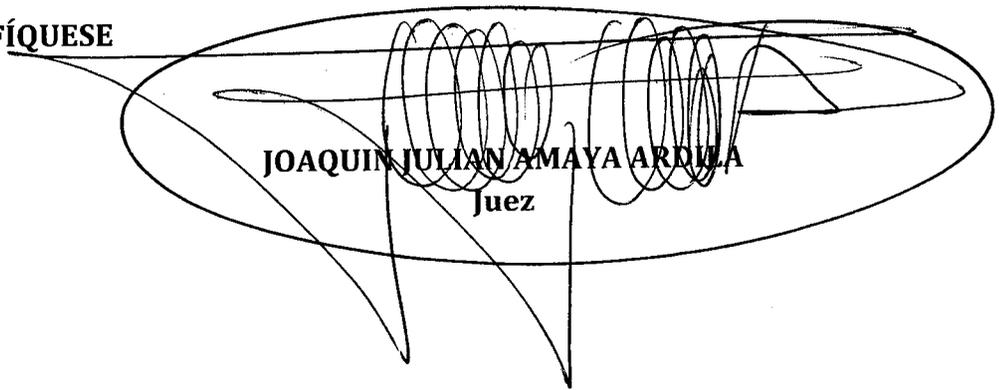
Se advierte que en el mandamiento ejecutivo solo se ordenó el pago de las cuotas de alimento desde el mes de marzo de 2018 a junio de 2019, por unos valores allí determinados, por lo que deberá la liquidación ceñirse a esos valores. Adicional, se libró orden por la suma de \$8.000.000, por concepto de vestuario de los años 2018 y 2019, mas no se ordenó el pago de las cuotas que se siguieren causando. Si en su oportunidad se omitió y no se advirtió la falencia en contra del mandamiento de pago, en esta etapa del proceso ya no se puede pretender el cobro de valores que no fueron librados.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago. De igual forma, para que en debida forma de cumplimiento al artículo 3° del decreto 806 de 2020, toda vez que no está enviando la liquidación al correo electrónico informado en la demanda para notificación del demandado, ni tampoco al de su apoderado judicial.

Finalmente, respecto a los memoriales que obran a folio 166 y 169, presentados por el apoderado de la parte demandada, en donde manifiesta que no se le ha corrido traslado de la liquidación del crédito, revisado el expediente se observa que el Despacho mediante correo electrónico del 15 de los corrientes, ante una solicitud en igual sentido le corrió el respectivo traslado, entonces no entiende este Estrado Judicial, cual es la insistencia con respecto que le están vulnerando el derecho de defensa de su prohijado, si desde la fecha advertida ya se le había corrido el traslado, pudiendo hacer las manifestaciones pertinentes, en lugar de desgastarse insistiendo en una situación que ya había sido superada.

No obstante lo anterior, como quiera que mediante el presente proveído no se tuvo en cuenta la liquidación allega por las falencias advertidas, se tienen por resueltas las peticiones del togado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 01 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



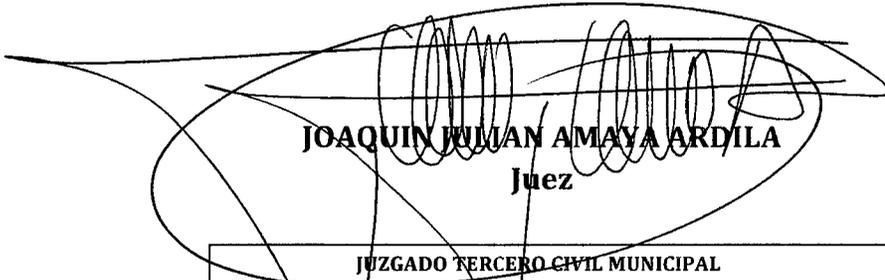
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de remate, vista folio 192, del único bien objeto de la sucesión, el cual ya se encuentra adjudicado y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, el Despacho REQUIERE al apoderado judicial, para que indique si el bien va hacer sometido a subasta, teniendo en cuenta el valor de este en el trabajo de partición.

En cuanto al escrito presentado por la apoderada del señor ALEJANDRO MARTIN SILVA CHOCONTA, respecto al pago que hace alusión en aras de demostrar la cancelación del pasivo, se le REQUIERE para que acredite que efectivamente este dinero fue recibido por la señora, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA, toda vez que de las documentales aportadas, no hay manera de determinar por el Despacho la autenticidad de la transacción y si la mencionada recibió el dinero, cancelándose con ello la totalidad de la deuda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **30 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

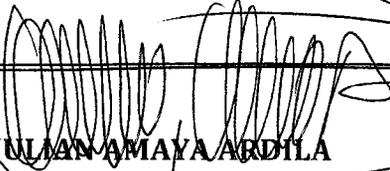


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Folio 29), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, se le **REQUIERE** para que aporte poder en donde ostente la facultad para recibir o dar por terminado el presente asunto (Inc. 1° art. 461 C.G.P.). Nótese que en el poder allegado con la demanda, no tiene dicha calidad (FL. 1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 30 SEPT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogada MARIA MERCEDES TORRES DELGADO¹, quien ya ejerce el cargo de curador *Ad Litem* en el asunto, esta vez, para que se notifique del mandamiento de pago en representación de la demandada LUZ MARINA ARDILA.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 30 de Septiembre 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Expediente 2020-00567



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS HERNANDO MORENO GUIO, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, y como quiera que los demás demandados, dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA - LUIS HERNANDO MORENO GUIO.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS y la demandada GINA LIA ROBLES.

Respecto al interrogatorio de parte del señor LUIS HERNANDO MORENO GUIO, como prueba de la excepción planteada, el Despacho no accede a esta, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

2.-TESTIMONIO

Que rendirá el señor EDGARDO JOSE SALDARRIAGA ROBLES y la señora ELIANA PEDROZA MOLINA.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 11 del mes de Noviembre del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

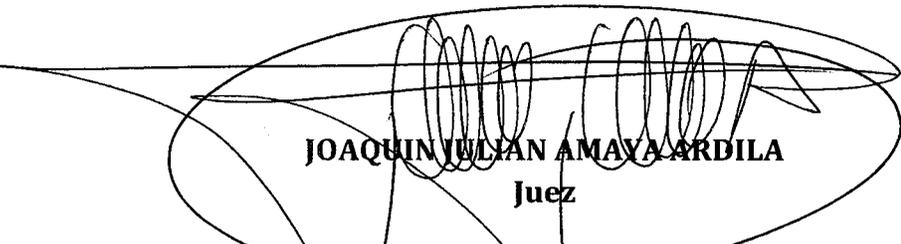
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **01 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-265948, por carecer de competencia territorial (Fl. 1160 al 1169).

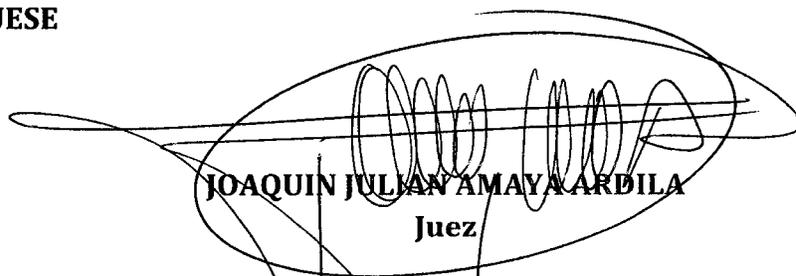
Ahora, como quiera que el anterior bien inmueble había sido embargado dentro del proceso ejecutivo acumulado al proceso declarativo de modificación de cuota alimentaria, habiéndose dado por terminado el primero mediante auto del 10 de agosto ogaño, no hay lugar a realizar nuevamente la comisión y se dispone que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la citada providencia.

2°. Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Comisaria 3° de esta localidad, respecto de la diligencia ordenada en el numeral 6° de la sentencia 1° de junio de 2021 (Fl 1156 al 1159).

Requírase a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación por estado de esta providencia, informen al Despacho si el bien inmueble donde residía la señora FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, juntos con sus menores hijos, de propiedad del padre de estos, ya fue entregado, tal y como se acordó por las partes en la audiencia llevada a cabo el día 1° de junio de 2021.

3°. En atención al memorial visto a folio 1182, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto del presente año, atendiendo lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 31 OCT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

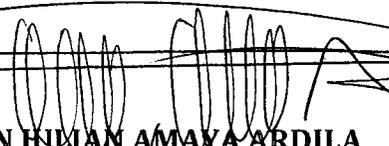


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previo a acceder a esta, se le REQUIERE para que indique a quien se le deben entregar los dineros que se encuentran retenidos a favor de la presente ejecución (FL. 48 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **082**, hoy 31 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 13 de abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LUZ ANGELA SILVA OVALLE, en contra de ANA LILIANA MEJIA CORTES y ELVIA MARINA CORTES ORTIZ (Folio 18).

Las demandadas se notificaron del mandamiento de pago en diligencia de notificación personal, el día 4 de agosto ogaño (FL. 23 y 24) y presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, radicado el 9 de agosto de 2021 (Fl. 26).

El mecanismo horizontal fue resuelto mediante proveído del 9 de los corrientes, en donde se dispuso declarar la improcedencia del recurso, descorriéndose el término que tenían las demandadas para pagar o para excepcionar, a partir del día siguiente de la notificación del auto por estado (Fl. 39). Las demandadas, dentro del término que la ley les concede, no presentaron más escritos, en donde se opusieran a las pretensiones o formulara excepciones de mérito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que con el escrito mediante el cual se formuló el recurso de reposición, se allegaron dos recibos de caja, emitidos por la arrendadora, correspondientes a pagos de los meses de mayo y junio de 2020. El primero ya fue imputado al momento en que se presentó la demanda, motivo por el cual, por el mes de mayo solo se libró orden da pago por la suma de \$465.000, pero respecto del abono del mes de junio, no sucede lo mimo, por lo que deberá la parte demandante tener en cuenta este rubro al momento de practicar la liquidación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

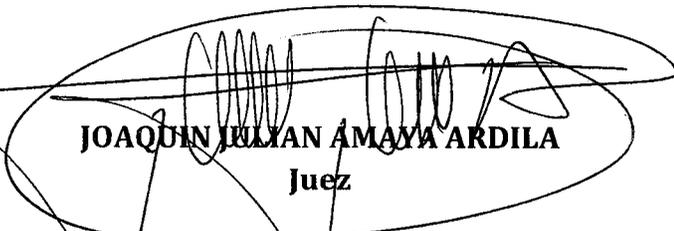
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 13 de abril de 2021, a favor de LUZ ANGELA SILVA OVALLE, en contra de ANA LILIANA MEJIA CORTES y ELVIA MARINA CORTES ORTIZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$336.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 2021-09-09 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

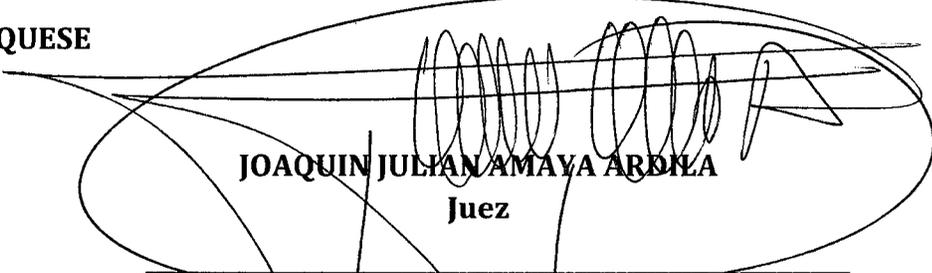


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Folio 29), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, se le **REQUIERE** para que aporte poder en donde ostente la facultad para recibir o dar por terminado el presente asunto (Inc. 1° art. 461 C.G.P.). Nótese que en el poder allegado con la demanda, no tiene dicha calidad (FL. 4).

NOTIFÍQUESE

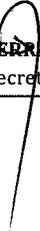

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

31 OCT 2021

ESTADO No.082, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20193995, SE DISPONE:

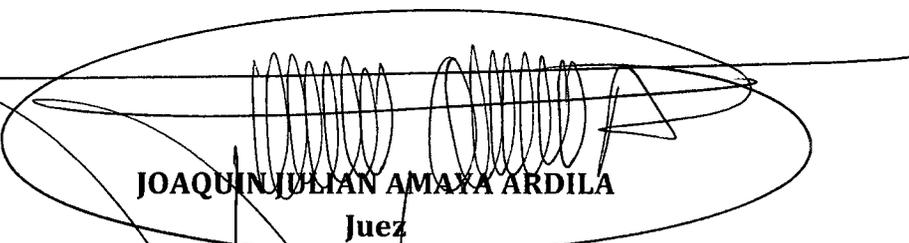
COMISIONAR, al Inspector de Policía de Chía (reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada, LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFIQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **01 OCT 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y en el memorial que recorrió el traslado a las excepciones.

2.-TESTIMONIO

Que rendirá el señor FERNANDO RAMOS y la señora ANGIE LIZETH SANCHEZ CABIATIVA.

Considera el Despacho que dos testimonios son más que suficientes, atendiendo la naturaleza del asunto y lo que se pretende probar con los mismos.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, MARTHA JANETH GALINDO RIVERA.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se niega la inspección judicial solicitada, dado que en la solicitud no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de esta experticia. Además, de no guardar relación con el objeto de esta causa.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 9 del mes de Noviembre del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

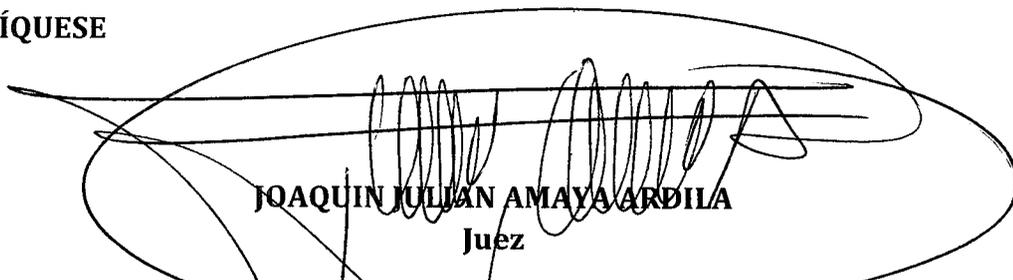
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

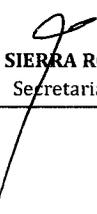
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **01 OCT 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

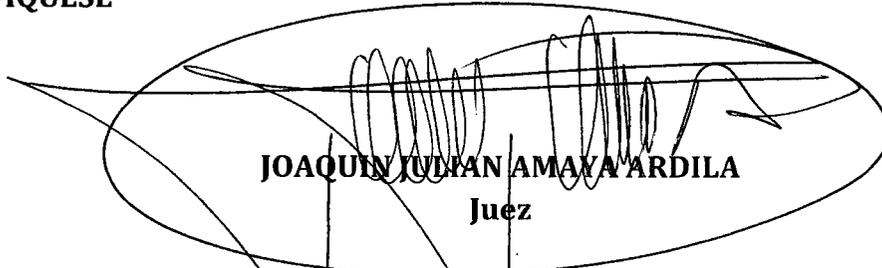
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que milita a folio 42, cumplido el requerimiento por el Despacho y como quiera que se dan las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas PGB13F, denunciada como de propiedad del demandado **WILLIAM ANDRES MODERA IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.118.112.149**. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Funza.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **01 OCT 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



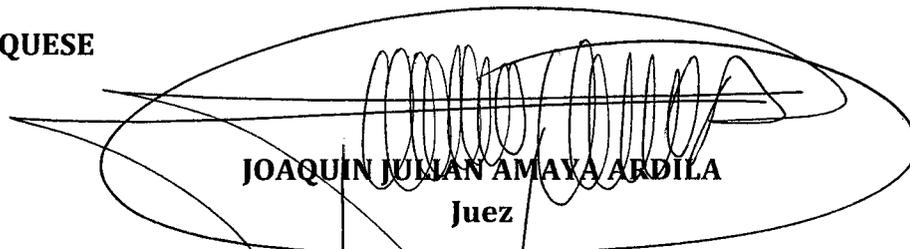
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho NIEGA el amparo de pobreza solicitado por el señor JHON ALEXANDER GUATIVA GUEVARA, por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 14 de los corrientes, es decir, haber acreditado el peticionario objetivamente su situación socioeconómica, conforme lo ha establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-339 de 2018.

Ahora, como el término que tenía el demandado para contestar la demanda se suspendió con la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el inciso final artículo 152 del C.G.P., por secretaria contabilícese lo que resta de este, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



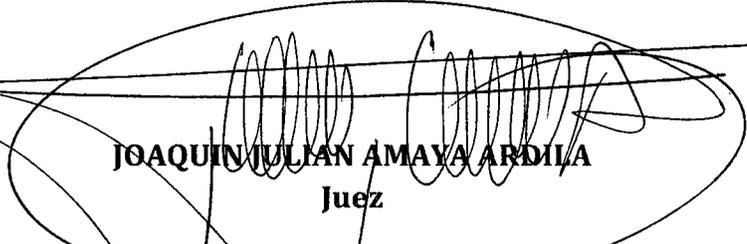
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte interesada desistió del presente Despacho Comisorio, tal como consta en el memorial que milita a folio 28, se DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 30 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

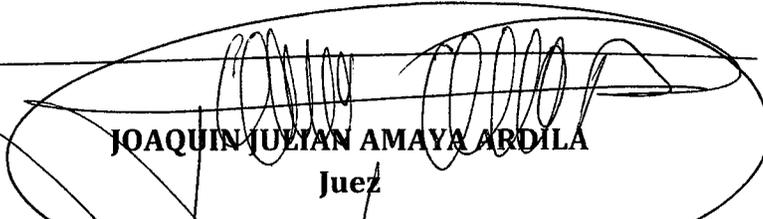


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que este se presenta desde la dirección electrónica del abogado demandante y no hay manera de corroborar su autenticidad por el Despacho, mucho más si se tiene en cuenta que lo que se está solicitando es la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo de alimentos, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del citado artículo 317, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *sub examine* el Despacho en proveído del 10 de agosto hogaño, requirió al otrora menos de edad, SANTIAGO CANALES RUIZ, para que allegara poder debidamente conferido por este, toda vez que del registro civil de nacimiento aportado se advertía que ya ostentaba la mayoría de edad, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado (Fl. 89), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

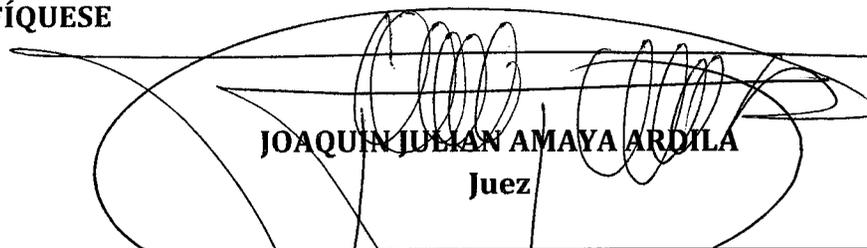
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$5.685.813, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **21 / OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

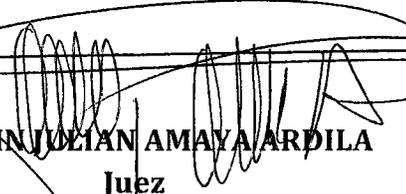
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 17 de agosto ogaño, se auxilió el Despacho Comisorio No. 19 proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, fijándose como fecha para su realización el 21 de los corrientes. En la fecha y hora señalada, el apoderado judicial de la parte interesada no se presentó a la diligencia, por lo que esta no se pudo llevar a cabo.

En consecuencia, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado, fijara una segunda fecha, para lo cual se SEÑALA la hora de las 10:30 am del día 10 del mes de Noviembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20248585, de propiedad de los demandados JOHN WILLIAM BUITRAGO OSPINA y ANA VICTORIA VARGAS IZQUIERDO.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 1 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 2003 del Código Civil; el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ** en contra **DANESKA A. SAYAGO BASTIDAS** y **NELSON G. BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 200.000,00 M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 6 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por la suma de **\$ 900.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 6 de Mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por la suma de **\$ 900.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.

6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 6 de Junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de **\$ 900.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.

8.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 6 de Julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

9.- Por la suma de **\$ 900.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.

10.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 6 de Septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

11.- Por la suma de \$ 88.890,00 M/CTE, por concepto de energía dejada de cancelar.

12.- Por la suma de \$ 110.850,00 M/CTE, por concepto de energía dejada de cancelar.

13.- **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de mano de obra y sus intereses, tenga en cuenta que los mismos no se peticionaron en la demanda, así como tampoco se aportó sustento del mismo.

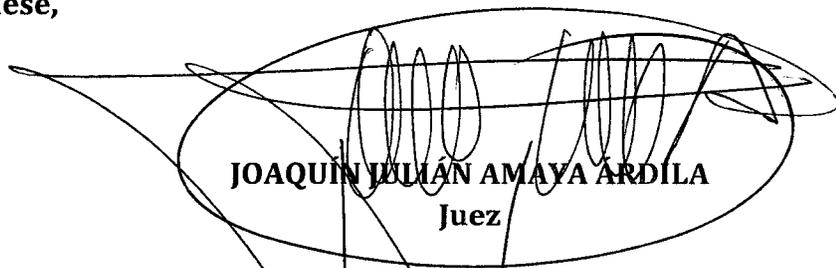
14.- Por la suma de \$ 2.700.000,00 M/CTE, por concepto de cláusula penal, incorporada en el numeral 10 del contrato de arrendamiento.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **MARTHA IRENE MOLINA SEGURA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 21 de SEPT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

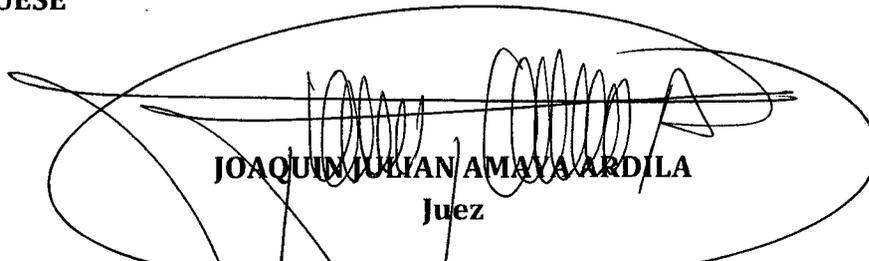


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda que realizo la abogada ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, se REQUIERE a la profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **1 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

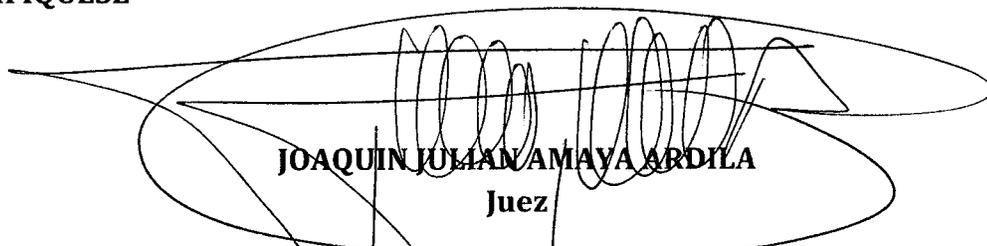
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA**, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Límitese la medida a la suma de \$ 18.000.000.

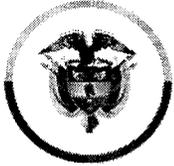
Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 30 de Septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 2003 del Código Civil; el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA** propietaria del establecimiento **SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRALES S.S.** en contra **JULIO CESAR CIFUENTES DIMATE** y **LUIS EDUARDO HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **7.254.400,00 M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de Enero a Agosto de 2021, a razón de \$ 1.031.800 mensuales, teniendo en cuenta el abono de \$ 1.000.000 M/cte, del mes de Marzo.

2.- Por la suma de \$ **2.063.000 M/CTE**, por concepto de clausula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que la señora **SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

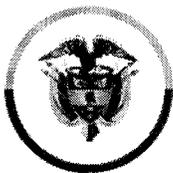
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoan la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir los pagarés No. 6490080871 y 6490080958, en original, a esta sede judicial.

Además, los términos de inadmisión son improrrogables por lo que no hay lugar a la ampliación de los mismos.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

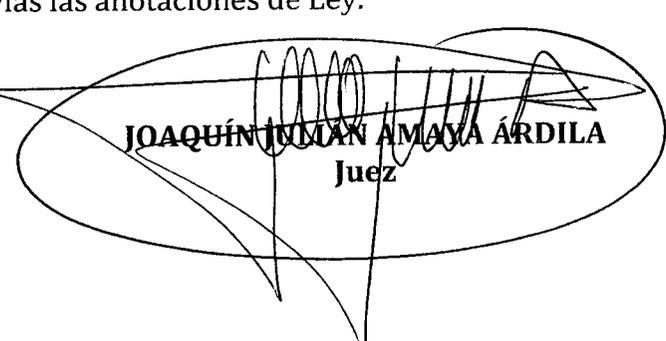
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ÁRDILA
Juez

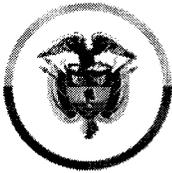
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **082**, hoy **21 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso,
El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA MARGARITA MALAGÓN** en representación de la menor **YEINCI MELISA VANEGAS MALAGÓN** contra **VICTOR ARIEL VANEGAS VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Julio de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 202.057,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2020.
- 9.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020.
- 10.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020.
- 11.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Abril de 2020.

12.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020.

13.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2020.

14.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Julio de 2020.

15.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2020.

16.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2020.

17.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2020.

18.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2020.

19.- Por la suma de **\$ 214.181,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2020.

20.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2021.

21.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2021.

22.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2021.

23.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Abril de 2021.

24.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2021.

25.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2021.

26.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Julio de 2021.

27.- Por la suma de **\$ 221.677,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2021.

28.- Por la suma de **\$ 150.000,00 m/cte**, por concepto de la primera muda de ropa del mes de Diciembre de 2020.

29.- Por la suma de **\$ 150.000,00 m/cte**, por concepto de la segunda muda de ropa del mes de Diciembre de 2020.

30.- Por la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, por el incumplimiento de la cláusula 8 del Acta de la Conciliación No. 0000708 del 19 de Mayo de 2017.

31.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

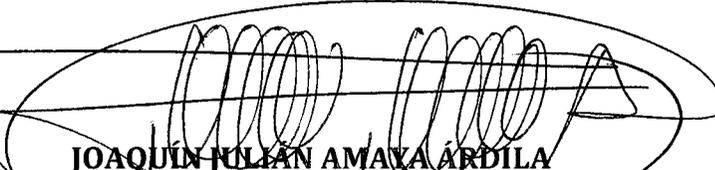
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. DIEGO ANDRES ROMERO ROJAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez
 -3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



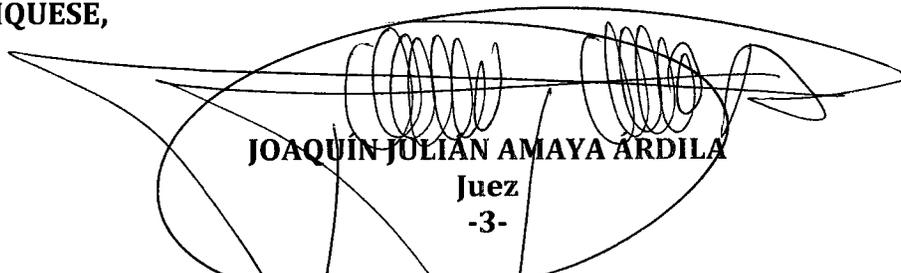
25/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

- 1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la demandante MARIA MARGARITA MALAGÓN.
- 2.- Tener como apoderado, al estudiante DIEGO ANDRES ROMERO ROJAS, para que represente a la amparada en el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN-JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 30 de Septiembre 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



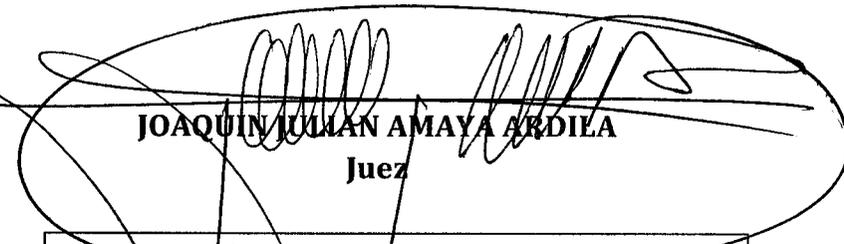
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda y como quiera que el demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 14 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 154 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Conceder el amparo de Pobreza solicitado por el demandante, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos contemplados en el artículo 154 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
*
ESTADO No. 082, hoy 30 de Septiembre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

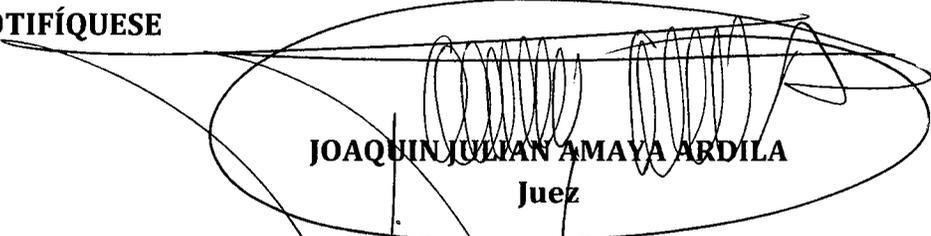
En atención a la solicitud de medida cautelar, como quiera que al demandante se le concedió amparo de pobreza, por lo que no hay lugar a que este preste caución, y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20031356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

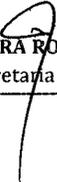
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

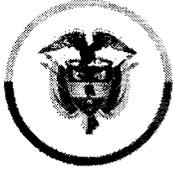
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 30 SEPT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de MINIMA CUANTÍA en favor de **LYDA MILENA DIAZ VILLARREAL** en representación del menor **JUAN ESTEBAN SANTANA DIAZ** y **JAVIER FELIPE SANTANA DIAZ** contra **JAVIER SANTANA GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

JAVIER FELIPE SANTANA DIAZ

- 1.- Por la suma de **\$ 6.590.758 m/cte**, por concepto de saldos de cuotas alimentarias, del mes de Diciembre de 2020 y de Enero a Septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el valor de la cuota mensual es de \$ 1.250.000 M/cte, más en incremento del IPC.
- 2.- Por la suma de **\$ 326.240 m/cte**, por concepto de mudas de ropa del mes de Diciembre de 2020 y Junio de 2021.

JUAN ESTEBAN SANTANA DIAZ

- 1.- Por la suma de **\$ 6.923.238 m/cte**, por concepto de saldos de cuotas alimentarias, del mes de Diciembre de 2020 y de Enero a Septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el valor de la cuota mensual es de \$ 1.250.000 M/cte, más en incremento del IPC.
- 2.- Por la suma de **\$ 326.240 m/cte**, por concepto de mudas de ropa del mes de Diciembre de 2020 y Junio de 2021.
- 3.- Por suma de **\$ 7.871.608 m/cte**, por concepto de saldos de educación del mes de Diciembre de 2020 y Enero a Septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los anteriores capitales, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

Por las cuotas alimentarias, que se sigan causando desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

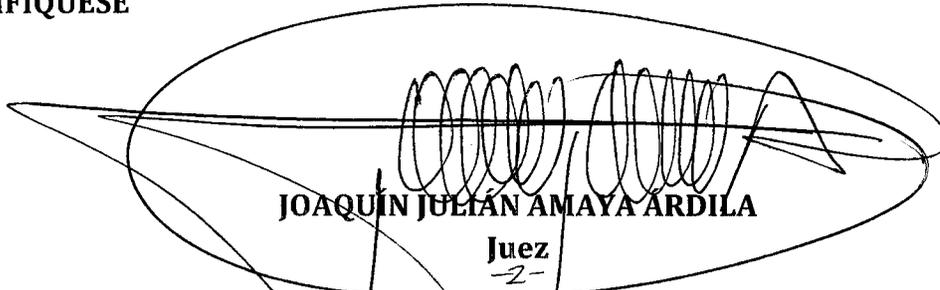
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

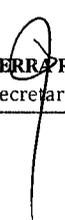

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 21 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

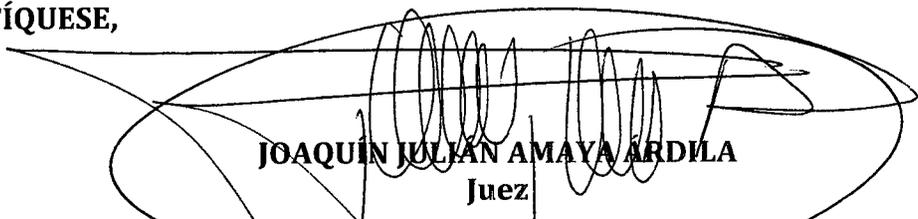
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2. - Allegue en original las facturas No. 14210, 14211, 15506, 15559, 15600, 15677 15678, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aporte en original la certificación y/o impresión de las Facturas electrónicas No. 14517 y 14516, a fin de poder escanear el código QR y confirmar todos los datos de identificación; además deberá allegar la respectiva documentación que acredite el envío y recepción de la mismas.
- 4.- Discrimine la pretensión A, diferenciado cada capital según los títulos valores aportados, como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

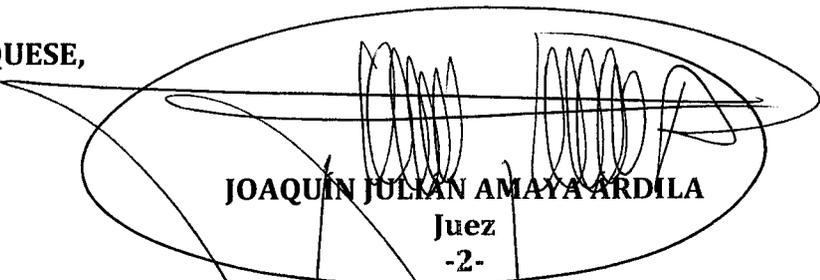
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue copia íntegra de la audiencia donde se aprobó la conciliación que pretende ejecutar, toda vez que solo fue aportada una copia simple de un acta. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aporte el acta de autenticación con firma digital de quien la suscribe, con el código de verificación expedido por la Rama Judicial para estos fines, como quiera que la aportada ni siquiera tiene el correspondiente sello de secretaría.
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de a misma **NO SE FORMULARON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 09 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

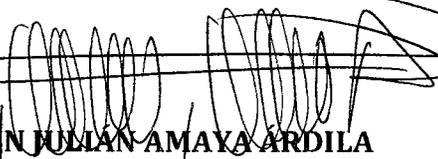


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YANSI PAOLA FORERO OLARTE, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

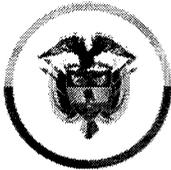
(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 30 de Septiembre 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

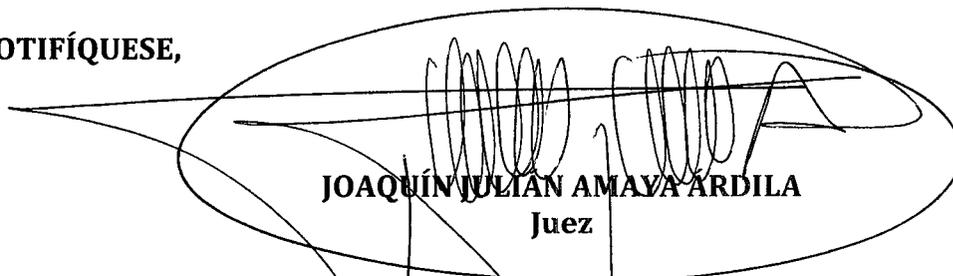
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Tocancipá, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá – Cundinamarca.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá – Cundinamarca. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



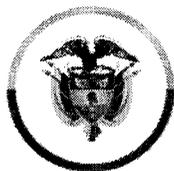
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

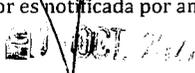
Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de a misma **NO SE FORMULARON MEDIDAS CAUTELARES**.

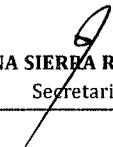
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDULA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 4379 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá y el pagare No. 5700348000952379, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 OCT. 2021

ESTADO No.082, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO** en contra **AMANADA POVEDA ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **677.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **677.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **677.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **677.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **677.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **677.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.
- 7.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.
- 8.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2021.
- 9.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2021.
- 10.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2021.
- 11.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2021.
- 12.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2021.
- 13.- Por la suma de \$ **701.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2021.

14.- Por la suma de \$ 701.000,00 M/CTE, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2021.

15.- Por la suma de \$ 701.000,00 M/CTE, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2021.

16.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde el mes de Octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

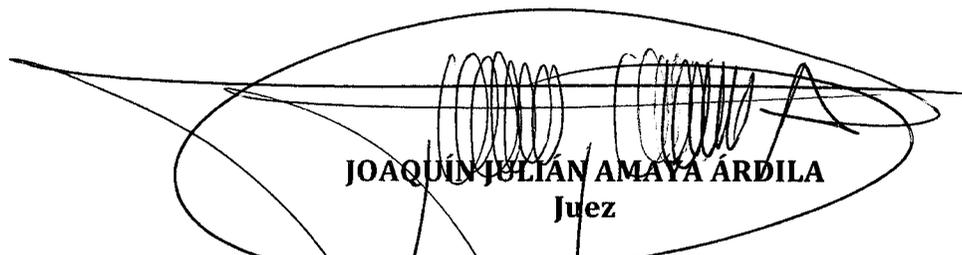
17.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores capitales, desde la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. ALVARO MORENO MORENO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

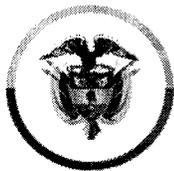
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 08/09/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

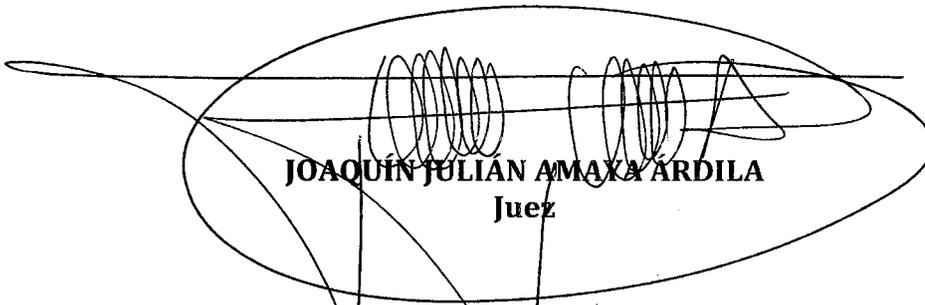
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagare No. M02630011234001589620447680, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

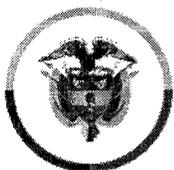

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 31 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

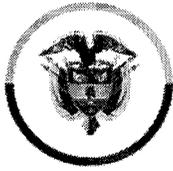
- 1.- Allegue poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados e indicando los datos personales de quien está otorgando el mismo. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclare los hechos respecto de cuál es el objeto de la prueba y si la misma se está pidiendo en su calidad de persona natural o en el rol de sus funciones como empleada de las personas jurídicas mencionadas.
- 3.- Sintetice los hechos respecto de aquello que se pretenda probar, esto es, las cuestiones fácticas sobre las cuales versará el cuestionario correspondiente, dado que está indicando situaciones derivadas de personas jurídicas en las que el medio probatorio conducente no es el interrogatorio extra procesal.
- 4.- Amplíe el acápite de notificaciones indicando las direcciones y correos del apoderado solicitante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



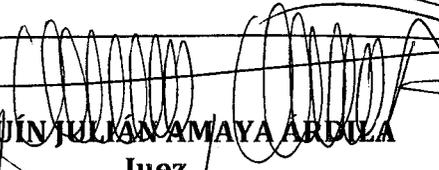
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 30 de Septiembre de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

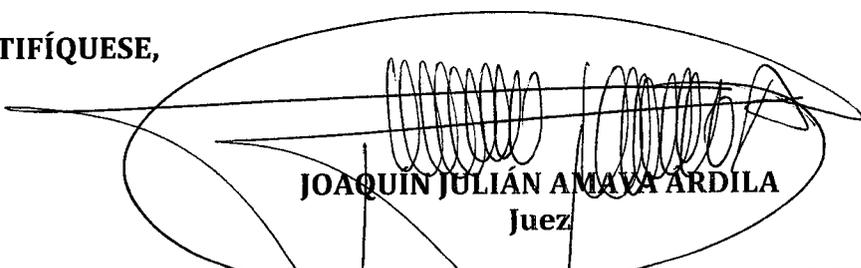
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original las facturas No. 4148, 4149, 3650, 3664, 3721, 3735, 3840, 3893, 3936, 3997, 4017, 4018, 4116, 4149 y 4148, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Discrimine la pretensión primera, especificando el capital de cada factura aportada como título base de la presente ejecución.
- 4.- Reformule la pretensión segunda, en el sentido de indicar para cada factura el valor de los intereses moratorios liquidados, teniendo en cuenta que cada una tiene una fecha distinta de exigibilidad.
- 5.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de a misma **NO SE FORMULARON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

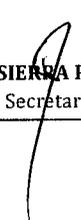
NOTIFÍQUESE,

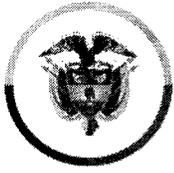

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

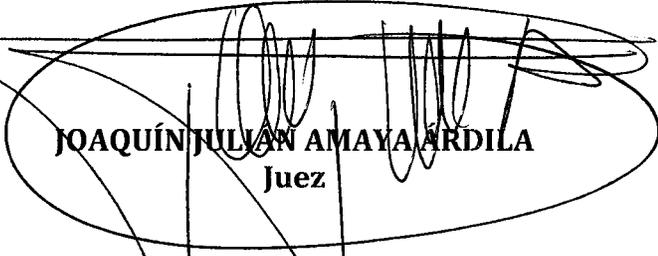
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el pagare No. 207419279525, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare las pretensiones en el sentido de indicar las fechas de causación de los intereses de plazo y los moratorios, a fin de tener certeza de su liquidación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

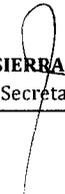
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 30 de Sep 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

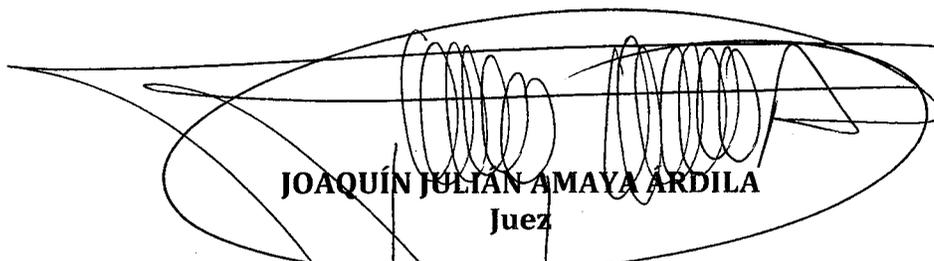
Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

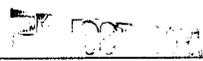
Allegue en original el pagare No. 7424153, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



5

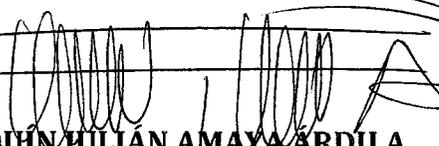
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ZORAYDA YANIRA GONZÁLEZ DIAZ, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **31 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2021-00108
DEMANDANTE: ADRIANA MUNERA BELMONTE
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER HOYOS
SENT. ANTICIPADA: 83

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora ADRIANA MUNERA BELMONTE, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor JORGE ALEXANDER HOYOS RODRIGUEZ, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre ADRIANA MUNERA BELMONTE, como arrendador y JORGE ALEXANDER HOYOS RODRIGUEZ, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16-64 del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- De igual forma, que se condene, al pago de los cánones adeudados, la cláusula penal y las procesales costas, a la parte demandada.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la Mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° del decreto 806 de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, la señora ADRIANA MUNERA BELMONTE, como arrendador y el señor JORGE ALEXANDER HOYOS RODRIGUEZ, como arrendatario, acta de conciliación elaborada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía y dos declaraciones extraprocesales. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de septiembre de 2019, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la restitución del bien, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

De igual forma, encuentra el Despacho procedente ordenar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de la cláusula penal, esto, por cuanto el contrato de arrendamiento así lo estipuló en su cláusula decima segunda, de que la partes quedaban facultadas para el cobro de la pena, sin perjuicio del cobro de la renta y de los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento.

Al respecto, establece el artículo 1594 del Código Civil, que “[a]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino

solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”; cómo podemos ver, en el presente caso, las partes acordaron, la exigen de ambas prerrogativas, por lo que, como se dijo, es procedente conceder el pago de los cánones, junto con lo pacto como clausula penal.

Sin embargo, el pago de los cánones se ordenara solo hasta la fecha del 17 de marzo de 2021, esto atendiendo a lo manifestado por la parte actora, en escrito que obra a folio 38 del expediente, en donde informó que el demandado había abandona el bien inmueble objeto de la presente controversia, dejando las llaves en la vecindad, motivo por el cual, la arrendadora había procedido a recoger las mismas, para verificar el estado del inmueble. De igual forma, con base en lo anterior, no se ordenada la restitución, por no haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ADRIANA MUNERA BELMONTE, como arrendadora y el señor JORGE ALEXANDER HOYOS RODRIGUEZ, como arrendatario, desde el 17 de marzo de 2021, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16-64 del municipio de Chía, Cundinamarca.

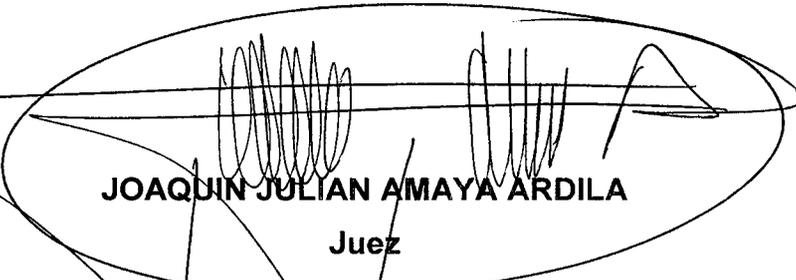
SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la restitución del inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, según lo solicitado en la demanda, esto es, desde el mes de septiembre de 2019, hasta el 17 de marzo de 2021. Suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días, previa liquidación de las sumas adeudadas.

CUARTO: Se condena al pago de la cláusula penal pactada, por el incumplimiento acá dispuesto, en el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de incumplimiento, esto es, a septiembre de 2019. Suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días.

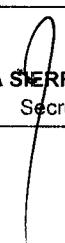
SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1.044.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **01 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE